



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el termino concedido a la parte demandante, para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 y dentro del término concedido guardó silencio absoluto. Hábiles los días 30 y 31 de enero de 2023, 01, 02 y 03 de febrero de 2023.

Calarcá Quindío, 06 de febrero de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA  
Secretaria

Calarcá Quindío, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Rdo. 631304003002202300014-00  
Inter. 252

Mediante proveído del veintiséis (26) de enero del corriente año, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la solicitud que para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18465077, en contra del señor **JESÚS EVELIO CANO CAMPERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17192680, y, para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas dentro del término legal concedido, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la solicitud que para proceso **EJECUTIVO PARA LA**

**EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA,** formulada por el señor **RUBÉN DARÍO GIRALDO JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18465077, en contra del señor **JESÚS EVELIO CANO CAMPERO,** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17192680.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: YJG*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 018  
DEL 08 DE FEBRERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA